

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio
de Quecholac, Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

6/oct/2022	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Quecholac, fecha 7 de junio de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA.
------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA 4

CAPÍTULO I..... 4

DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 4

CAPÍTULO II..... 4

DE LAS AUTORIDADES 4

 ARTÍCULO 4 4

 ARTÍCULO 5 5

 ARTÍCULO 6 5

CAPÍTULO III..... 5

DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 5

 ARTÍCULO 7 5

CAPÍTULO IV..... 7

DE LAS LICENCIAS..... 7

 ARTÍCULO 8 7

 ARTÍCULO 9 7

 ARTÍCULO 10 7

 ARTÍCULO 11 8

 ARTÍCULO 12 8

 ARTÍCULO 13 8

 ARTÍCULO 14 9

CAPÍTULO V..... 9

DEL FUNCIONAMIENTO 9

 ARTÍCULO 15 9

 ARTÍCULO 16 11

 ARTÍCULO 17 11

 ARTÍCULO 18 11

CAPÍTULO VI..... 12

DEL HORARIO 12

 ARTÍCULO 19 12

CAPÍTULO VII 13

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES 13

 ARTÍCULO 20 13

 ARTÍCULO 21 14

 ARTÍCULO 22 14

 ARTÍCULO 23 16

 ARTÍCULO 24 16

 ARTÍCULO 25 16

CAPÍTULO VIII 17

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	17
ARTÍCULO 26	17
ARTÍCULO 27	17
ARTÍCULO 28	17
ARTÍCULO 29	18
ARTÍCULO 30	18
ARTÍCULO 31	20
ARTÍCULO 32	23
ARTÍCULO 33	23
ARTÍCULO 34	23
CAPÍTULO IX	23
DE LOS RECURSOS.....	23
ARTÍCULO 35	23
CAPÍTULO IX	24
DE LA RESPONSABILIDAD	24
ARTÍCULO 36	24
ARTÍCULO 37	24
TRANSITORIOS	25

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y de interés social, aplicado en todo el territorio del Municipio de Quecholac, Puebla, para todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 7 del mismo.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento tiene por objeto, de conformidad con: la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; la Ley para la Protección de los no Fumadores del Estado de Puebla, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Quecholac, Puebla, y demás ordenamientos aplicables en la materia; regular la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas aquéllas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 4

Los Servidores Públicos facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
- III. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública Municipal y Protección Civil;
- IV. El Síndico del Ayuntamiento;

- V. El Tesorero Municipal;
- VI. El Director de Protección Civil Municipal;
- VII. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- VIII. El Director de Seguridad Pública;
- IX. Los integrantes de la Policía Municipal Preventiva, y
- X. Los servidores públicos a quienes se les deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5

Para la apertura y funcionamiento de establecimientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, se tendrán que registrar por: la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; la Ley para la Protección de los no Fumadores del Estado de Puebla, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Quecholac, Puebla, y demás ordenamientos aplicables en la materia; y serán aquellos establecimientos en los que se almacene, distribuya, expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas; para dichas actividades se requiere licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6

Está prohibida la venta y el suministro de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo, expedidos por el Ayuntamiento. Las licencias y permisos deben obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades que la motiven.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7

Son sujetos del presente Reglamento, los propietarios, representantes legales en caso de personas morales, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados por contener disposiciones de orden público e interés social, de los siguientes establecimientos:

- I. PULQUERÍA: Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones o presentaciones, para consumo en el interior del local;

- II. CERVECERÍA: Establecimiento mercantil que únicamente expende cerveza para su consumo en el interior del local;
- III. CANTINA: Establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo;
- IV. BAR: Establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo con servicio de música grabada;
- V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y que en forma accesoria podrá expender dentro del local, bebidas alcohólicas con los alimentos;
- VI. RESTAURANTE BAR: Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o video grabada y pista para bailar;
- VII. DISCOTECA: Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o video grabada y cuenta además, con servicio de bar y opcionalmente de restaurante;
- VIII. SALÓN DE FIESTAS: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o video grabada y que además cuenta con servicio de restaurante bar;
- IX. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTOS, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TIENDA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante, es la venta de abarrotos y productos populares y que cuenta con la licencia, permiso o autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- X. VINATERÍAS: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante, es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;
- XI. AGENCIA Y DEPÓSITO DE CERVEZA: Establecimientos comerciales en que se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar;
- XII. BILLARES: Establecimiento cuya actividad preponderante, es la renta de mesas de billar y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas;

XIII. PUESTOS MÓVILES DE CERVEZAS Y DE MICHELADAS: Establecidos en vías públicas como a orillas de carreteras, calles, etc; o en lugares o eventos públicos, como parques, campos deportivos, etc., y

XIV. En general todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 8

Licencia o permiso provisional es la autorización que otorga el Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, para la venta y suministro de bebidas alcohólicas y en su caso, operación y el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, previo cumplimiento de requisitos que establecen en el mismo y Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; la Ley para la Protección de los no Fumadores del Estado de Puebla, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Quecholac, Puebla, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9

La licencia para la venta y el suministro de bebidas alcohólicas se otorgará a:

- I. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Los establecimientos donde puede realizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- IV. Los establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria, la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 10

Las licencias para la venta y el suministro de bebidas alcohólicas tendrán vigencia anual y se refrendarán por el H. Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, previa presentación de la licencia original del año

anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento y la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 11

Corresponde al Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, de conformidad con la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; la Ley para la Protección de los no Fumadores del Estado de Puebla, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil del Estado, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Quecholac, Puebla, y demás ordenamientos aplicables en la materia; en el ámbito de sus atribuciones y competencias:

I. Autorizar, negar, vigilar y revocar las licencias o permisos provisionales para la venta, el suministro y consumo de bebidas alcohólicas, y

II. Aprobar e implementar programas de prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, acorde a sus características económicas y sociales, así como a las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 12

Es atribución de la Dirección de Protección Civil Municipal, establecer, implementar y coordinar, con la Policía Municipal Preventiva, Policía Estatal Preventiva, Guardia Nacional, H. Cuerpo de Bomberos del Estado de Puebla, así como autoridades del Sector Salud y Ministeriales, llevar a cabo operativos de supervisión e inspección al interior de los establecimientos que se describen el artículo 7 del presente Reglamento, verificando el correcto funcionamiento y que cumplan con ordenado todo lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 13

En caso de incumplimiento al artículo anterior, la Dirección de Protección Civil Municipal tendrá la atribución de realizar la clausura del establecimiento al término de la supervisión e inspección, levantando el acta correspondiente en el que se establecerá los días, hora, autoridades intervinientes, infracciones y Responsable del establecimiento, fotografías y cualquier evidencia recolectada, así como cualquier acto relevante para documentar la intervención.

ARTÍCULO 14

El Consejo Municipal de Protección Civil, tiene la atribución de colegiar ante el Honorable Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, los asuntos que en materia de protección civil tengan relación con el funcionamiento de los establecimientos enlistados en el artículo 7 del presente Reglamento, realizando las observaciones y requerimientos necesarios para salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que habiten o transiten en el municipio de Quecholac, Puebla.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15

Para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, se requiere licencia, permiso o autorización, que expedirá el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y del Titular de la Tesorería Municipal, llevando a cabo el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Para ello, los solicitantes propietarios de los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Acta de nacimiento;
- III. CURP;
- IV. RFC y Constancia de Situación Fiscal;
- V. Obtener dictamen de uso de suelo expedido por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento y cumplir con las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Contar con comunicación interior del establecimiento con inmuebles de uso de casa habitación o cualquier otro local ajeno al mismo, esto para el caso de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- VII. Contar con la autorización sanitaria que otorga el Estado, en los términos que señala la Ley Estatal de Salud, así como mantener las medidas higiénicas y sanitarias de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Contar con el Programa Interno de Protección Civil y demás medidas y requisitos necesarios en la materia, avalado por el Consejo Municipal de Protección Civil;

IX. Que la licencia, permiso o autorización se explote por la persona física o jurídica a favor de quien se expidió la misma, o en su caso, el poseedor cuente con la documentación correspondiente que acredite la cesión de derechos o el trámite de los mismos por sucesión;

X. Ubicar el establecimiento comercial a una distancia perimetral de 200 metros contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud, salvo los establecimientos comerciales citados en las fracciones V y IX del artículo 7 de este Reglamento;

XI. Que el acceso al establecimiento mercantil dé a la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación o a cualquier otro local ajeno al mismo;

XII. Todo evento temporal, privado o público con fin lucrativo o publicitario que ofrezca bebidas embriagantes, deberá contar para su funcionamiento con la licencia, permiso o autorización expedida por el Presidente Municipal;

XIII. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y formen parte de hoteles, restaurantes, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia, permiso o autorización;

XIV. Contar con la licencia, permiso o autorización que otorga el Ayuntamiento, misma que deberá encontrarse en forma visible dentro del establecimiento;

XV. Los establecimientos comerciales cuyos giros correspondan a las fracciones III, IV, VII, VIII y XII del artículo 7 deberán contar con personal de seguridad;

XVI. Recabar mediante formato Municipal por lo menos las firmas de los vecinos inmediatos en un perímetro de cien metros al establecimiento en las que se manifieste que no hay inconveniente para que inicie las operaciones del giro en el lugar solicitado, mismas que serán verificadas por la Autoridad Municipal correspondiente, y

XVII. Los establecimientos indicados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XII del artículo 7 deberán obtener dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones, medidas

preventivas de seguridad, que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a los reglamentos y normas correspondientes.

En caso de contravenir las disposiciones a que se refiere este artículo, no se otorgará la licencia, permiso o autorización, o se suspenderá la que se hubiere otorgado.

Sólo serán refrendadas las licencias, permisos o autorizaciones de los establecimientos que se encuentren funcionando y cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el presente Reglamento será suficiente para no otorgar el refrendo, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 16

Las licencias y permisos provisionales a que se refiere este Reglamento son personales e intransferibles.

ARTÍCULO 17

La autoridad municipal a través de la Dirección de Protección Civil Municipal llevará a cabo la visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados para efectos del artículo 14 del presente Reglamento; en ese sentido podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos a que el mismo y la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla se refiere, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia. Las autoridades municipales darán vista al Ministerio Público cuando exista la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 18

Los establecimientos, a través de sus representantes o encargados, están obligados a:

- I. Vigilar que las bebidas alcohólicas que vendan o suministren no estén contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;
- II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencias y demás documentos que este Reglamento señala;
- III. Presentar la licencia o permiso provisional en original a solicitud del inspector municipal que corresponda;
- IV. Aplicar los programas de prevención de accidentes a que se refiere este Reglamento y la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas

Alcohólicas del Estado de Puebla, que sean aprobados por los municipios;

V. Abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, personas con discapacidad mental, y a personas en manifiesto estado de ebriedad;

VI. Abstenerse de cualquier actividad o estrategia que induzca o motive el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;

VII. Abstenerse de exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para otorgar el servicio prioritario en su giro;

VIII. Tratar con respeto y sin discriminación a las personas, limitando los mecanismos de acceso al establecimiento, los de estricto orden de llegada;

IX. Cubrir las sanciones por las infracciones de este Reglamento y la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, en términos de los ordenamientos municipales correspondientes debiendo conservar en el establecimiento los comprobantes de pago, y

X. Las demás que establezcan los demás Reglamentos municipales correspondientes.

CAPÍTULO VI

DEL HORARIO

ARTÍCULO 19

Los establecimientos referidos en el artículo 7 del presente Reglamento podrán expendir bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. PULQUERÍA: De 08:00 a 16:00 Hrs;

II. CERVECERÍA: De 10:00 a 22:00 Hrs;

III. CANTINA: De 10:00 a 02:00 Hrs. del día siguiente;

IV. BAR: De 17:00 a 02:00 Hrs. del día siguiente;

V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: De las 10:00 Hrs. a las 22:00 Hrs;

VI. RESTAURANTE BAR: De las 10:00 Hrs. a las 22:00 Hrs;

VII. DISCOTECA: De las 19:00 Hrs. a las 02:00 Hrs. del día siguiente;

VIII. SALÓN DE FIESTAS: De las 08:00 Hrs. a 02:00 Hrs. del día siguiente;

IX. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: De 07:00 Hrs. a las 22:00 Hrs;

X. VINATERÍAS: De las 10:00 Hrs. a 22:00 Hrs;

XI. AGENCIA Y DEPOSITO DE CERVEZA: De las 8:00 Hrs. a las 22:00 Hrs;

XII. BILLAR CON LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGAR ESTABLECIDO: De 17:00 Hrs. a 02:00 Hrs. del día siguiente, y

XIII. Los establecimientos comerciales comprendidos en las fracciones III, IV, VII, y XII deberán cerrar la venta de bebidas alcohólicas una hora antes del horario autorizado como tolerancia para el desalojo y desocupación del lugar.

CAPÍTULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20

Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

I. Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia, permiso o autorización correspondiente;

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento;

III. Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad o uniformados como puede ser el caso de estudiantes, policías, agentes de seguridad vial, militares, y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 7 de este Reglamento;

- V. Permitir conductas que tiendan a la prostitución dentro del local, así como la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial;
- VI. Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;
- VII. Permitir que se realicen apuestas en el interior del local;
- VIII. Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública;
- IX. Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido;
- X. Vender bebidas alcohólicas para su consumo en establecimientos cuyo permiso o autorización sea para su venta en envase cerrado;
- XI. Contratar menores de edad para trabajar en los establecimientos precisados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, y XII del artículo 7 de este Reglamento;
- XII. Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas en establecimientos o cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, incluso ambulante o móvil, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente;
- XIII. Cambiar o ampliar el giro comercial sin autorización del Ayuntamiento mediante la expedición de nueva licencia, y
- XIV. Permitir la venta de sustancias prohibidas, como psicotrópicos, enervantes o cualquier otra cuya posesión, consumo o venta sea constitutiva de delito, al interior del establecimiento.

La violación de cualquiera de las fracciones anteriores será motivo de clausura del local comercial y la cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 21

Dos meses antes de finalizar el último año de ejercicio de cada administración municipal y hasta el inicio de la nueva administración, no se expedirá ninguna licencia, permiso o autorización a establecimientos comerciales que pretendan vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 22

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en la Ley General y Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables en materia de salud;
- II. Cumplir con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, cumplir con los requerimientos del Consejo Municipal de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Contar con Licencia o Permiso correspondiente, expedida por la Autoridad Municipal antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento especial o temporal;
- IV. Cerciorarse que las bebidas que vende, cuenten con la debida autorización de la autoridad competente, para venta y/o consumo, debiendo denunciar ante la Secretaría de Salud del Estado, cuando tuviere conocimiento de producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas;
- V. Fijar en lugar visible la licencia, permiso o autorización del establecimiento, la cual deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera;
- VI. Exhibir en forma clara y visible en la parte exterior del establecimiento el Nombre Comercial, Número de Permiso y Giro autorizado del Negocio;
- VII. Exhibir aviso de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que corresponda a su giro, de acuerdo con este Reglamento;
- VIII. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar su credencial para votar, que acredite su mayoría de edad y mostrarla a la autoridad competente cuando esta así lo solicite;
- IX. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años;
- X. Negar la entrada a menores de 18 años a los establecimientos mencionados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XII del artículo 7 de este Reglamento, para lo que deberá colocar en las entradas del lugar un letrero indicando esta prohibición;
- XI. Respetar los horarios de expendio, venta y/o consumo establecidos en este Reglamento, y días de cierre obligatorios decretados por la Autoridad Municipal;
- XII. No presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores y permitir el acceso a las Autoridades, para el

desempeño de sus labores, previa identificación, proporcionándoles inmediatamente la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el establecimiento;

XIII. No promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, fuera de sus establecimientos;

XIV. Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado;

XV. Cubrir las multas impuestas por la Autoridad Municipal en el término de 10 días hábiles;

XVI. Mantener las instalaciones de los establecimientos en los términos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud y medio ambiente, y

XVII. Contar los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que vicien la calidad del aire que en ellos se respira, y con los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

ARTÍCULO 23

Es facultad del Presidente Municipal, decretar qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el Municipio, manifestando las razones o motivos por las que se tomó la decisión.

ARTÍCULO 24

La ciudadanía podrá denunciar ante las autoridades municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento, en el entendido que si dicha violación es constitutiva de delito se denunciara ante la agencia del ministerio público.

ARTÍCULO 25

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en que ocurran hechos delictuosos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones, y serán sancionadas por la Titular de la Regiduría de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de la manera siguiente:

- I. Multa, que se calculará en Unidad de Medida y Actualización (U.M.A); días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del presente Reglamento;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, o
- IV. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, el o la Titular de la Regiduría de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia del infractor, si la hubiere, y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 28

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de

una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 29

El pago de las sanciones económicas, se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

En el caso de la infracción por no contar con la licencia de funcionamiento o refrendo además de la multa se aplicará simultáneamente la sanción de clausura durante todo el tiempo que no cuente con la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 30

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Titular de la Regiduría de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería se basará en el tabulador siguiente:

	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTA EN UMA
1	Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia, permiso o autorización correspondiente;	Artículo 17 fracción I	5-50 UMA
2	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento;	Artículo 17 fracción II	5-50 UMA
3	Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad o uniformados como puede ser el caso de estudiantes, policías, agentes de seguridad vial, militares, y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;	Artículo 17 fracción III	50-300 UMA
4	Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 7 de este Reglamento;	Artículo 17 fracción IV	50-300 UMA
5	Permitir conductas que tiendan a la prostitución dentro del local, así como la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el	Artículo 17 fracción V	20-200 UMA

	establecimiento comercial;		
6	Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;	Artículo 17 fracción VI	50-300 UMA
7	Permitir que se realicen apuestas en el interior del local;	Artículo 17 fracción VII	20-200 UMA
8	Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública;	Artículo 17 fracción VIII	10-50 UMA
9	Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido;	Artículo 17 fracción IX	10-30 UMA
10	Vender bebidas alcohólicas para su consumo en establecimientos cuyo permiso o autorización sea para su venta en envase cerrado;	Artículo 17 fracción X	10-30 UMA
11	Contratar menores de edad para trabajar en los establecimientos precisados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, y XII del artículo 7 de este Reglamento;	Artículo 17 fracción XI	20-100 UMA
12	Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas en establecimientos o cualquier tipo de expendio, incluso ambulante o móvil, dentro del Municipio, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente;	Artículo 17 fracción XII	50-100 UMA
13	Cambiar o ampliar el giro comercial sin autorización del Ayuntamiento mediante la expedición de nueva licencia, y	Artículo 17 fracción XIII	50-100 UMA
14	Permitir la venta de sustancias prohibidas, como psicotrópicos, enervantes o cualquier otra cuya posesión, consumo o venta sea constitutiva de delito, al interior del establecimiento.	Artículo 17 fracción XIV	100-300 UMA
15	No cerciorarse que las bebidas que vende, cuenten con la debida autorización de la autoridad competente, para venta y/o consumo, debiendo denunciar ante la Secretaría de Salud del Estado, cuando tuviere conocimiento de producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas;	Artículo 19 fracción IV	100-300 UMA

16	No Fijar en lugar visible la licencia, permiso o autorización del establecimiento, la cual deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera;	Artículo 19 fracción V	10-50 UMA
17	No Exhibir en forma clara y visible en la parte exterior del establecimiento el Nombre Comercial, Número de Permiso y Giro autorizado del Negocio;	Artículo 19 fracción VI	10-50 UMA
18	No Exhibir aviso de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que corresponda a su giro, de acuerdo con este Reglamento;	Artículo 19 fracción VII	10-50 UMA

ARTÍCULO 31

Son causales para cancelar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas conforme al presente Reglamento y/o clausura del establecimiento, las siguientes:

I. Iniciar actividades comerciales de almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin la licencia o el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal;

II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;

III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a lo establecido en este Reglamento;

IV. Cambiar de domicilio, el giro, o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal competente;

V. Cometer faltas graves contra la integridad física y moral de las personas dentro del establecimiento;

VI. Contravenir las normas, acuerdos y circulares municipales aplicables en materia de bebidas alcohólicas;

VII. Cuando con motivo de las actividades que se realicen, se afecte el interés social. Se considera que se afecta el interés social, cuando:

a) Se propicie la inseguridad para los clientes al interior o exterior del establecimiento.

b) Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo, intranquilidad y riesgos para la convivencia, la

integridad física o de los bienes de los vecinos de una zona determinada o para los habitantes en general.

c) Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional.

d) Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública.

VIII. Por no presentarse el titular de la licencia o su representante legal, a regularizar la situación del negocio, dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la clausura temporal, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecución de la clausura;

IX. Cuando en el establecimiento se ejerza, propicie, incentive, permita o tolere la prostitución, la asignación de citas, el consumo o venta de drogas, la corrupción de menores, se provoquen hechos de sangre o escándalos. Se entenderá que se tolera un hecho cuando el titular de la licencia, encargado, administrador o sus empleados conozcan del mismo y no lo denuncien ante la autoridad competente;

X. Cuando en el establecimiento se presenten espectáculos de desnudos o semidesnudos y cualquier actividad que degrade la dignidad humana;

XI. Cuando se realicen actos sexuales en el interior del establecimiento o en áreas aledañas comunicadas con el establecimiento;

XII. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia;

XIII. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia;

XIV. Cuando se cambie el uso de suelo o se varíen las características de construcción sin la licencia correspondiente;

XV. Cuando los establecimientos indicados en el artículo 7 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XI y XII, no se ubiquen fuera de una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general;

XVI. Se realicen juegos o apuestas prohibidas por la ley o sin permiso de la autoridad competente;

- XVII. Cuando se viole el estado de clausura temporal o se quebranten los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva;
- XVIII. Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado;
- XIX. Cuando se incumpla con las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección de Protección Civil Municipal en el plazo otorgado por la misma;
- XX. Vender, expender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, fuera de los horarios establecidos en este Reglamento;
- XXI. Permitir que los empleados hombres o mujeres que atiendan al público alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento, asuman conductas o actividades contra la integridad física y moral de las personas. Se entiende por alternancia el acto de compartir la mesa o bebida con los clientes. Queda asimismo prohibida la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, o que éstas alternen con los clientes;
- XXII. No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro, según el dictamen emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil y en el plazo otorgado; o no contar con sanitarios separados en el establecimiento para varones y mujeres;
- XXIII. Expendir, vender y/o consumir bebidas alcohólicas sin alimentos los establecimientos obligados para hacerlo, según el artículo 7 fracciones V y VI de este Reglamento;
- XXIV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el interior de los establecimientos con licencia para venta en envase cerrado, indicados en el artículo 7 de este Reglamento;
- XXV. Permitir el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, en el exterior de los establecimientos indicados en el artículo 7 del presente Reglamento o en áreas aledañas tales como: estacionamientos, patios, traspacios, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante;
- XXVI. Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, para su venta, expendio y/o consumo a transeúntes y/o automovilistas en la vía pública a través del servicio para llevar;
- XXVII. No acondicionar el establecimiento, tolerando que la música o sonido que escape del mismo sea inmoderado o perturbe la tranquilidad de los vecinos;

XXVIII. Permitir la entrada de un número de personas superior al aforo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil, y

XXIX. Ubicar el establecimiento comercial a una distancia perimetral de 200 metros contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud, salvo los establecimientos comerciales citados en las fracciones V y IX del artículo 7 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32

Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 33

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en que ocurran hechos delictivos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, si no lo hace será asentada en el acta la negativa del titular.

ARTÍCULO 34

Cualquier persona o servidor público denunciara a la Fiscalía General del Estado, hechos que puedan ser constitutivos de delitos, que se llevan a cabo en el interior de los establecimientos o por sus empleados.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 35

Contra las determinaciones de la autoridad municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 36

Los servidores públicos del Municipio que incurran en uso indebido de funciones, soliciten dinero o cualquier tipo de dádivas, servicios de cualquier índole, retribución o beneficio alguno para favorecer, no sancionar, hacer o dejar de hacer su debida función para favorecer a los clientes, empleados, encargados, administradores o propietarios de los establecimientos o violen algún precepto de este Reglamento y demás reglamentos municipales o de las leyes, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, previo desahogo del derecho de audiencia y de las diligencias necesarias que corroboren su actuación u omisión.

Dicho procedimiento de responsabilidad será desahogado ante la Contraloría Municipal por denuncia de algún servidor público o de un ciudadano. El procedimiento de responsabilidad administrativa se llevará a cabo, sin perjuicio de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, cuando exista la probabilidad de que se haya cometido delito.

ARTÍCULO 37

La Autoridad Municipal tiene la obligación, antes de expedir una licencia, de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos que señala este Reglamento; no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público que incurra en acción u omisión. El superior jerárquico o cualquier otro servidor público deberán denunciar tales hechos ante la Contraloría Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Quecholac, fecha 7 de junio de 2022, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 6 de octubre de 2022, Número 4, Tercera Sección, Tomo DLXX).

PRIMERO. El presente Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Quecholac, Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Quecholac, Puebla.

TERCERO. Se Abrogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Quecholac, Puebla, y que se hayan publicado con anterioridad.

Dado en salón de cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Quecholac, Puebla, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintidós. El Presidente Municipal Sustituto. **C. JOSÉ LUIS PEREGRINA FLORES.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. JOSÉ MANUEL BONIFACIO GALICIA.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES NOTARIO ANDRADE.** Rúbrica. La Regidora de Ecología y Medio Ambiente **C. MARLEHT RAMÍREZ JIMÉNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. MARÍA ANTONIA CANSINO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. MARILI JIMÉNEZ NAVARRO.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales y Sociales, Juventud y Deporte. **C. ALEJANDRO MONTERROSAS FUENTES.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género y Personas con Discapacidad. **C. JOSEFA FLORES NAVOR.** Rúbrica. El Regidor Suplente de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. LUIS MANUEL ROSAS JIMÉNEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. ROSARIO ABIGAIL LUNA FUENTES.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento. **C. MARIBEL MONTIEL LOZANO.** Rúbrica.